

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Recurrido

v.

RAFAEL RIVERA
BERMÚDEZ

Demandada

ALBA RIVERA VÁZQUEZ Y
RAFAEL RIVERA VÁZQUEZ

Interventora-Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Comerio

KLCE201501585

Caso Núm.
B3CI201400198

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de
hipoteca por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

Los peticionarios, Alba Rivera Vázquez y Rafael Rivera Vázquez, solicitan que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Comerío, a declarar CON LUGAR una moción de relevo de sentencia. La determinación recurrida fue dictada el 9 de septiembre de 2015 y archivada en autos el 16 de septiembre de 2015.

El 20 de octubre de 2015 declaramos CON LUGAR una *Moción en auxilio de jurisdicción* presentada por los promoventes y ordenamos la paralización del caso en el TPI.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 31 de marzo de 2014, el recurrido, Banco Popular de PR, presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Rafael Rivera Bermúdez. Así, el 16 de mayo de 2014,

el recurrido solicitó autorización para emplazar por edictos al demandado, debido a que todas las gestiones para localizarlo fueron infructuosas.

Los peticionarios, Alba N. Rivera y Rafael Rivera Vázquez, son hijos de Don Rafael. El 15 de mayo de 2014 presentaron una moción solicitando que se les permitiera intervenir en el pleito. Los peticionarios informaron que habían presentado una *Solicitud de Orden Protectora* en el Tribunal Municipal de Guaynabo, debido que su padre padece de sus facultades mentales y según sus alegaciones ha sido víctima de explotación financiera por parte de su hija, Ada Rivera Santiago y su esposo. Según alegaron, el préstamo objeto de esta demanda es parte de la explotación financiera de la que ha sido objeto su padre.

Así las cosas, el 20 de mayo de 2014, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de emplazamiento por edicto, HA LUGAR la intervención y ordenó a la demandante a comunicarse con la interventora. Esta orden fue notificada el 27 de mayo de 2014.

El 11 de junio de 2014, la abogada de los peticionarios informó el cambio de su dirección. La nueva dirección informada es: PO Box 2732, Guaynabo PR 00970. El 26 de junio de 2014, el banco reiteró la solicitud de autorización para emplazar por edictos. El 27 de junio de 2014, el TPI le ordenó acreditar la notificación de esa moción a la abogada de los peticionarios. Esta orden se notificó el 7 de julio de 2014. El 24 de julio de 2014, el recurrido informó que el 21 de julio de 2014 notificó a la abogada de la peticionaria la solicitud de emplazamiento por edicto a la dirección siguiente: Condominio Madrid, Oficina 205, Calle Loíza #1760, Santurce PR 00911. El banco, además, volvió a solicitar emplazamientos por edictos.

El 29 de julio de 2014, el TPI ordenó el emplazamiento por edictos del demandado. La orden fue notificada el 31 de julio de 2014. El 7 de agosto se publicaron los edictos. Surge del expediente original

del caso ante el TPI las devoluciones de varios escritos enviados por la representación legal del demandante recurrido al demandado con fechas del 7 de agosto de 2014 a la dirección siguiente: Hacienda San José, 682 Vía del Sol, Caguas PR 000727 y a Solar #18, Proyecto VCB-42, Bo. Las Vegas, Caguas PR 00782.

El 22 de agosto de 2014, la peticionaria presentó *Moción sobre falta de notificación*, en la que alegó que el recurrido no estaba enviando los escritos a la nueva dirección que informó su abogada.

El 8 de enero de 2015, el TPI notificó a las partes que expresaran causa por la cual el caso no debía desestimarse por inactividad. El 27 de enero de 2015, el banco compareció en una *Moción reiterando solicitud de que se nombre un defensor judicial*. El recurrido informó que la administradora del hogar de cuidados donde se encuentra el demandado no le permitió emplazarlo, debido a que este sufre demencia senil. El banco solicitó que se nombrara un defensor judicial para el demandado y sugirió a la Lcda. Eyleen Vargas Matos.

Así las cosas, el 28 de enero de 2015, el TPI notificó a la Lcda. Vargas su designación como defensora judicial y ordenó al banco a enviarle copia de todos los documentos que obran en el expediente. Esta orden fue notificada 29 de enero de 2015.

El 13 de abril de 2015, la defensora judicial contestó la demanda y en esa misma fecha el banco presentó una moción de sentencia sumaria. El 15 de abril de 2015 dictó la *Orden de manejo del caso*.

El 21 de abril de 2015, la defensora judicial replicó a la moción de sentencia sumaria. La Lcda. Vargas expresó que no podía controvertir las alegaciones de la demanda y la solicitud de sentencia, debido a que el proceso de ejecución se realizó conforme a derecho. La contestación a la moción de sentencia sumaria fue notificada a la

Lcda. Santos al Condominio Madrid, Oficina 205, Calle Loíza #1760, Santurce PR 00911.

El 21 de abril de 2015, el TPI dictó la orden siguiente respecto a la Réplica: “[e]nterado. La dirección incluida en el apartado número 7 es insuficiente para hacer la notificación que se pide”.

El 15 de junio de 2015, el TPI dictó sentencia sumaria declarando HA LUGAR la demanda. La sentencia fue notificada el 24 de junio de 2015. El 30 de junio de 2015 se emitió *NOTIFICACION ENMENDADA DE SENTENCIA POR EDICTO*.

El 20 de julio de 2015, los peticionarios presentaron una moción de relevo de sentencia en la que expresaron su sorpresa con la notificación de la sentencia, ya que la última notificación recibida fue una orden de manejo del caso archivada el 16 de abril de 2015. Además, alegaron que su abogada le envió una carta a la defensora judicial para reunirse y dejarle saber el estatus de los procesos en el caso de explotación financiera.

El 14 de agosto de 2015, la defensora judicial concurrió con la solicitud de relevo, debido a que beneficiaba a su defendido. La Lcda. Vargas alegó que la reunión con la Lcda. Santos no se realizó, porque esta informó que no podía estar presente y que asistiría otra abogada de su oficina.

El 8 de septiembre de 2015, el banco expresó su oposición a la moción de relevo de sentencia. Al igual que la defensora judicial adujo que la reunión de sus abogados con la Lcda. Vargas no se realizó, ya que esta envió otra abogada.

El 9 de septiembre de 2015, el TPI denegó el relevo de sentencia. La orden fue notificada el 16 de septiembre de 2015.

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2015, la defensora judicial solicitó ser relevada de sus funciones, exponiendo que la Lcda. Santos por ser nieta del demandado, es quien mejor representa sus intereses. El 28 de septiembre de 2015, el TPI denegó su solicitud.

El 9 de octubre de 2015, el banco solicitó la ejecución de la sentencia. El 19 de octubre de 2015, el TPI denegó la solicitud porque no se evidenció la notificación a la defensora judicial del demandado.

El 16 de octubre de 2015, los apelantes presentaron este recurso en que hacen el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA AÚN CUANDO NO SE LE PERMITIÓ A LA PARTE INTERVENTORA COMPARECER Y PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en

que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

El precepto procesal de relevo de sentencia tiene el fin de establecer un justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado está el derecho a que toda litigación sea concluida y por el otro el derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla

citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. No basta con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra*. Además, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio. Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Del mismo modo tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, *supra*, págs. 624-625.

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios, a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

El tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen el relevo de la sentencia. Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, la balanza debe ser inclinada a favor de la reapertura. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541.

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso excede los seis meses

establecidos en la Regla 49.2, *supra*. Cuando la solicitud de relevo está basada en fraude entre las partes tiene que ser presentada dentro del término de seis meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula por fraude al tribunal, en cuyo caso incluso puede presentarse un pleito independiente. *García Colon et al v. Sucn. González*, *supra*, pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, *supra*, pág. 824.

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. El tribunal tampoco tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia. Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia, resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 543-544.

C

El debido proceso de ley es el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como el administrativo. Este principio esencial de nuestro sistema democrático está recogido en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de PR y en la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos, que garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído. El debido proceso de ley en su vertiente procesal requiere que de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un

proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad. *Autoridad Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Las exigencias del debido proceso de ley son: (1) notificación adecuada del proceso, (2) proceso ante un juez imparcial, (3) oportunidad de ser oído, (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. La privación de la libertad o propiedad sin notificación y oportunidad de ser oído se ha considerado siempre ajeno al debido proceso y en ocasiones es fuente de responsabilidad civil. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

D

La intervención constituye un vehículo de gran utilidad y de uso común en los tribunales. A través del mecanismo provisto en la Regla 21 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 21, se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. No obstante, queda claramente establecido que esta regla constituye meramente un instrumento procesal, ya que no es una fuente de derechos sustantivos ni establece una causa de acción. Se trata simplemente de una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece voluntariamente o por necesidad a presentar una reclamación o una defensa, en una acción pendiente y se convierte en parte para fines de la defensa o reclamación presentada. El esquema provisto mediante la figura de la intervención procura alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse diversos asuntos de manera conjunta, contrapuesto con la necesidad de que los casos concluyan en un tiempo razonable. A la hora de evaluar una solicitud de intervención debemos analizar primero si existe de hecho un interés que amerite protección y segundo, si ese interés quedaría afectado como cuestión práctica por la ausencia del interventor del caso. Aunque las

disposiciones atinentes a la intervención se deben interpretar desde una perspectiva liberal, no por ello corresponde refrendar su uso ilimitado fallando en toda instancia a favor de la intervención. *IGV Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 320-321 (2012).

E

Nuestro sistema de derecho establece una presunción de sanidad o capacidad mental. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 733 (1954). No obstante, en ocasiones esa capacidad puede estar reducida por diversas condiciones, tales como la minoría de edad, la demencia o la prodigalidad y en esas instancias cobra notoriedad la figura del Defensor Judicial. Puig Brutau citando a Sancho Rebullida define el defensor judicial como “un órgano eventual e intermitente de representación y amparo de los menores, incapacitados o declarados pródigos”. Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, Urgel, Barcelona, Casa Editorial S.A., 1985, Tomo IV, segunda edición, pág. 313.

La figura del defensor judicial se caracteriza esencialmente por ser un cargo tuitivo ocasional o esporádico, distinto a la relativa continuidad temporal de la tutela, pero compatible con los mecanismos tutelares y de patria potestad. Lasarte, Carlos, *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2010, Novena Edición, pág. 397. El defensor judicial es el protector de un menor o incapacitado por nombramiento del tribunal y cuya función consiste en defender los intereses de este en un pleito específico. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 300 (2003); *R & G Premier Bank P.R. v. Registradora*, 158 DPR 241, 248 (2002); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 159 (2000); *Fernández Martínez v. Tribunal Superior*, 89 DPR 754, 758 (1964). “Dicho nombramiento procede en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y que tienen como único y principal

objetivo asegurar el bienestar de los menores e incapacitados.” *Crespo v. Cintrón*, supra; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985).

F

La Ley 121-1986, 8 LPRA sec. 341 y siguientes, establece la política pública al garantizar a las personas de edad avanzada:

[...]

(e) La protección de su salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica, incluyendo explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o recursos por otro individuo, incluyendo, pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.

(f) la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables.

Asimismo, este capítulo reconoce, la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de las personas de edad avanzada y además, garantiza el bienestar de estos. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad, la dignidad de los hombres y mujeres, incluyendo a todas las personas de edad avanzada. Del mismo modo, se refuerza la responsabilidad del Estado en preservar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada, a los fines de fortalecer y hacer cumplir la política pública garantizada a esta población, mediante los preceptos establecidos en este capítulo. Artículo 1 de la Ley 121, 8 LPRA sec. 341.

La Carta de Derecho de las Personas de Edad Avanzada dispone:

Toda persona de edad avanzada tendrá derecho a:

(a) Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América...8 LPRA § 343 (a).

Resalta entonces la importancia de la figura del defensor judicial en los casos de menores o incapacitados de edad avanzada como en el caso de autos, pues su desempeño persigue garantizar a

esa persona con capacidad disminuida los derechos inherentes del debido proceso de ley.

Aun cuando la persona demandada esté representada por abogado, ello no exime al tribunal de tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses de esa parte. La representación profesional por un abogado no necesariamente implica que los intereses de la persona incapacitada estén debidamente protegidos. Corresponde entonces al tribunal, una vez notificado, en cualquier etapa de los procedimientos evaluar la capacidad mental de la parte y considerar la deseabilidad de un defensor judicial así como sus cualificaciones para ejercer tan importante encomienda.” Echevarría Vargas, Javier A., *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, 2012, pág. 134-135; *Rivera v. Bco. Popular*, supra, pág. 157-158. De conformidad, nuestro más Alto Foro ha impuesto restricciones en los poderes delegados al defensor judicial. Precisamente, “[h]a sido norma generalmente aceptada el que un defensor judicial no puede allanarse a una demanda radicada contra sus representados. Se requiere que conteste y que sea el tribunal el que determine si hay mérito o no en la reclamación. El defensor judicial debe contestar la demanda para que sea el tribunal el que determine la procedencia de lo reclamado. *Fernández Martínez v. Tribunal Superior*, supra, pág. 759.

G

El emplazamiento es la notificación formal a la que todo demandado tiene derecho, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720 (2003). Su propósito es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Por tratarse de una exigencia del debido proceso de ley, el

cumplimiento con sus requisitos es indispensable. *Cirino Gonzalez v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014).

El tribunal obtiene jurisdicción sobre la persona cuando se cumplen los trámites necesarios para la expedición de un emplazamiento, incluyendo aquellos necesarios para que se autorice el emplazamiento por edictos en los casos que así se permita. La autorización de un emplazamiento por edicto requiere que el proponente haya intentado, primeramente, el emplazamiento personal y acredite mediante declaración jurada las diligencias específicas llevadas a cabo para entregar el mismo. Nos dice el licenciado Echevarría Vargas que la declaración jurada debe contener las gestiones específicas que demuestren las diligencias efectuadas, no meras conclusiones o generalidades. Echevarría Vargas, Javier A., *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, 2012, pág. 73. Las alegaciones vagas, imprecisas o estereotipadas no justifican este tipo de emplazamiento, ya que cada declaración ha de ser única y demostrar que se hizo un intento genuino de entrega personal. La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento mediante edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

La Regla 4.4 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. II, R. 4.4, establece que una persona que no ha sido declarada judicialmente incapacitada, pero se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá ser emplazada entregándosele copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director o directora de la institución. En todos los demás casos en que la demandante, su representante legal o la persona que diligencie el emplazamiento, tenga fundamento razonable para creer

que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que este proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b). Esta regla dispone que en los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4 (c) y en la Regla 22.2 el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y si es conveniente y procede el nombramiento de un defensor judicial.

Por su parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5., dispone sobre el emplazamiento por edicto y su publicación lo siguiente:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

En *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 372 (1963), se expresan elementos específicos que podrían sustentar la petición de emplazamiento por edictos, tales como: (a) las gestiones hechas con expresión de las personas con quienes se investigó y la dirección de éstas; e (b) inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. Con los medios sociales que tenemos a nuestra disposición en la actualidad, una investigación sobre el paradero de cualquier persona debería incluir mecanismos tales como búsqueda a través de *Google, Facebook, Twitter* y otros similares. Una vez justificadas las diligencias a satisfacción del tribunal, el demandante viene obligado a observar rigurosamente el procedimiento dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. 32

LPRA Ap. V, R. 4.6. Una sola falla en el proceso tendrá el efecto de privar de jurisdicción al tribunal sobre la persona del demandado y viciar por nulidad la sentencia que en su día recaiga sobre este. En lo pertinente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil antes mencionada dispone:

[...]

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

[...]

Como punto final y prueba de diligenciamiento se le requiere a la persona que diligencie el emplazamiento que presente al tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

H

La Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, de Procedimiento Civil delimita los contornos de la regla que permite dictar sentencia sumaria a favor de la parte que origina el pleito. A esos efectos dispone la misma:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por otro lado, el inciso 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3., de la regla dispone de manera muy específica la forma en que habrá de redactarse tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria. Así la antedicha regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de

considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. (Énfasis nuestro).

El juzgador de la solicitud de sentencia sumaria habrá de emplear el más prudente raciocinio al evaluar la procedencia de la misma, toda vez que el uso incorrecto puede privar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido proceso de ley. Nótese que la sentencia sumaria contrapone dos derechos muy importantes; por un lado el derecho de un litigante a tener su día en corte, por el otro, el interés de todas las partes en una solución justa, rápida y económica de todo litigio civil. *Municipio De Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 327-328 (2013); *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 611 (2000). Aunque en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere a la misma como un mecanismo extraordinario, lo cierto es que constituye una herramienta recomendable que correctamente utilizada evita juicios innecesarios, así como los gastos de tiempo y dinero que eso conlleva para las partes y el tribunal.

No importa cuán complicado sea un litigio, si de la evaluación de una moción de sentencia sumaria bien fundamentada surge que no hay controversia en relación a los hechos materiales, procede la misma. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR ___ (2015),

2015 TSPR 70. A esos efectos, la correcta evaluación de una sentencia sumaria requiere que de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y de alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se deberá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128. Cuando el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos para resolver la controversia y surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable ante los hechos materiales no controvertidos, corresponde la disposición del asunto mediante la sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Recalcamos que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere que no haya hechos en controversia, sino que la controversia tiene que poder ser resuelta conforme a Derecho. *Burgos Lopez v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino*, 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 56; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014).

El promovente de una sentencia sumaria, quien mejor conoce sus reclamos, debe establecer su postura con claridad demostrando que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún hecho material. *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por hecho material nos referimos a los componentes de la causa de acción, los hechos “esenciales y pertinentes” que de acuerdo al derecho aplicable pueden afectar el resultado de la reclamación. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214. La controversia para que

impida la adjudicación mediante la sentencia sumaria tiene que ser sustancial para que imponga su solución únicamente mediante un juicio plenario. Para derrotar la moción de sentencia sumaria esa controversia ha de ser de tal magnitud que cause en el juzgador una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011). La controversia sobre un hecho material tiene que ser real, no cualquier duda es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Una controversia real y sustancial se genera cuando el promovido presenta prueba que pudiera conducir a un juzgador racional a resolver la controversia a su favor. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 133; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214.

La correcta preparación de una sentencia sumaria requiere que la parte promovente desglose los hechos que entienda no controvertidos en párrafos debidamente numerados y para cada uno de los párrafos especifique la prueba admisible que lo apoya. La moción ha de estar basada en declaraciones juradas o evidencia que demuestre que no existe controversia sobre hechos esenciales y pertinentes. Requiere que el promovente demuestre su derecho claramente, así como la ausencia de controversia sustancial sobre los componentes de la causa de acción. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Torres Pagan v. Mun. Ponce*, 191 DPR ____ (2014), 2014 TSPR 108. Por otro lado, el promovido o la parte opositora no puede quedarse “cruzado de brazos”. La parte opositora está obligada por la Regla 36, *Íd.*, a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que puede controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v.*

J.F.Montalvo, supra. También puede el promovido presentar hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden la concesión de la sentencia sumaria. Deberá entonces enumerarlos en párrafos separados indicando la evidencia que los apoya y señalando específicamente la parte que sostiene su manifestación. 32 LPRA Ap. V, R. 36 (b)(3) y *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

De esta manera, las partes, quienes han de conocer perfectamente su caso, tienen la obligación de identificar cada uno de los hechos relevantes y pertinentes, así como la evidencia admisible que lo sustenta y presentarlo al juzgador conforme los requisitos de forma de la regla. Así el análisis de las controversias contará con las versiones encontradas y la prueba que las apoya, de manera que se facilite la función del tribunal. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra. Ahora bien, cuando la parte promovente no cumpla con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su petición, ni siquiera a tomarla en consideración. Por otro lado, si el promovido o la parte opositora no cumple con dichos requisitos se podrá considerar favorablemente la solicitud de sentencia sumaria, sujeto siempre a que en derecho proceda. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

Ahora bien, sobre el estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo ha determinado que el foro apelativo **tiene** que resolver de forma fundamentada. (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 25 (1996). Al así hacerlo, el foro apelativo solo podrá tomar en consideración los documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, ha de quedar claro que una vez en el apelativo, las partes no

podrán añadir exhibits, deposiciones o affidavits que no fueran traídos oportunamente en el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco podrán exponer nuevas teorías o asuntos que el TPI no haya tenido ante su consideración. El foro apelativo únicamente podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó correctamente. **No** podrá adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, tarea reservada para el Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

En resumen, el tribunal apelativo está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver las solicitudes de sentencia sumaria y utilizará los mismos criterios, excluyendo prueba no presentada en el foro primario y absteniéndose de la adjudicación de hechos. O sea, podrá determinar si existen controversias reales en relación con hechos materiales, pero no podrá adjudicarlas, tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012). La revisión del foro apelativo será una de novo y de la manera más favorable a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria, debiendo considerar además que tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Al revisar una sentencia sumaria estará obligado a exponer concretamente los hechos materiales en controversias así como aquellos no controvertidos. Finalmente, si el tribunal apelativo al analizar concluye que los hechos materiales están incontrovertidos procederá a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En resumen, el tribunal apelativo determinará los hechos controvertidos y aquellos no controvertidos utilizando únicamente la prueba traída ante el Tribunal de Primera Instancia. En esta función

se asegurará que se cumplieron los requisitos de forma y de la correcta aplicación del Derecho. El resultado de esta manera facilitará la responsabilidad apelativa del Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que motivaron al tribunal apelativo y permitirá la más rápida y justiciera aplicación del Derecho. *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra.

III

Luego de estudiar minuciosamente y en su totalidad el expediente de autos del TPI, estamos convencidos de que procede el relevo de la sentencia. No tenemos duda alguna de que ese foro erró al conceder sumariamente la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. La sentencia dictada es nula, debido a que se violentó el debido proceso de ley del demandado.

Nuestra función “*parens patrie*” nos obliga a obviar la deferencia que merecen las determinaciones del TPI, para asegurarnos que se cumpla con la política pública del Estado de proteger y garantizar los derechos de las personas de edad avanzada e incapacitadas. El trámite procesal del caso ante el TPI hace evidente que los derechos del demandado y su interés propietario sobre el inmueble objeto de la demanda no fueron debidamente protegidos ni salvaguardados.

El demandado se encuentra en estado de total indefensión, debido a que es un anciano de más de 90 años que padece de sus facultades mentales y sufre otras enfermedades crónicas. La peticionaria presentó el caso QEA2014-071 en el que solicitó una Orden Protectora en beneficio del demandado, debido a que alega que estaba siendo víctima de explotación financiera y malversación de fondos por parte de una de sus hijas. Estas alegaciones fueron las que dieron base a que el TPI autorizara la intervención de los peticionarios. No obstante, a pesar de que el TPI admitió su intervención para salvaguardar los intereses del demandado, la parte interventora no fue notificada de la solicitud de emplazamiento por

edicto. Dicha solicitud fue notificada a una dirección incorrecta, así como la orden autorizando emplazamiento por edicto. La contestación a la demanda tampoco se notificó a la dirección correcta de los peticionarios. Igual suerte corrió la réplica presentada por la defensora judicial a solicitud de sentencia sumaria y la moción en torno al informe del manejo del caso presentada por el demandante el 27 de abril de 2015.

Por otro lado, encontramos que la defensora judicial en su *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria* expresó que no podía controvertir las alegaciones de la demanda, ni de la moción de sentencia sumaria, porque el proceso de ejecución se realizó conforme a derecho. Sin embargo, en su *Moción informativa en torno a moción solicitando relevo de sentencia*”, cambió de posición y concurrió con la solicitud de relevo de sentencia, debido a que era beneficiosa para su cliente.

La licenciada Vargas se allanó a que se dictara sentencia sumaria contra el señor Rivera, a pesar de que la moción presentada por la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. La evidencia que acompaña el promovente de la moción de sentencia sumaria, no prueba todos los hechos esenciales del caso. El banco sostiene que no existe controversia de: (1) que es la tenedora del pagaré, (2) que la demandada dejó de pagar las mensualidades vencidas el 1 de septiembre de 2013 y (3) la cantidad adeudada. Sin embargo, solo presentó como evidencia la declaración jurada de una oficial del banco, que únicamente contiene conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda y que no tiene conocimiento personal de los hechos. Esta evidencia es insuficiente para probar los hechos del caso. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

La parte peticionaria tiene razón en su señalamiento de error. El TPI erró al denegar la moción de relevo de sentencia. La

peticionaria probó la existencia de una defensa válida. El derecho a que se haga justicia prevalece sobre el derecho a que toda litigación finalice. No podemos pasar por alto ni obviar nuestra función “*parens patrie*” y la política pública del Estado de garantizar y salvaguardar los derechos de los envejecientes e incapacitados. El relevo de sentencia en este caso no está sujeto a la discreción del tribunal, debido a que la sentencia dictada sumariamente violó el debido proceso de ley del demandado. La peticionaria no fue notificada de varios escritos esenciales en el pleito y la defensora judicial se allanó a la moción de sentencia sumaria aunque no procedía la misma. Como consecuencia, el señor Rivera fue privado de su interés propietario sobre el inmueble en controversia.

Además es importante considerar el poco tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la presentación de la moción de relevo de sentencia. El TPI notificó la sentencia enmendada el 30 de junio de 2015 y la peticionaria solicitó relevo de esa sentencia el 4 de agosto de 2015. Por último, y más importante aún, es el grave perjuicio que representa para una persona que está en total estado de indefensión, la pérdida del interés propietario sobre su residencia, sin la oportunidad de un juicio ordinario.

IV

Por los fundamentos expresados, se expide el recurso y se revoca la resolución recurrida en la que el TPI denegó la moción de relevo de sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre con la decisión final emitida en esta sentencia, pero fundado exclusivamente en la violación del debido proceso de ley de la parte interventora por la falta de notificación de eventos importantes del proceso, lo que enervó la validez y efectividad de la sentencia así dictada.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones